



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0710/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2017-0034, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2017-0034, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 552, recurrida en revisión constitucional, cuya suspensión se solicita, fue dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de abril de 2015, en relación a la parcela Núm. 67-B-10, del Distrito Catastral Núm. 11/tercera parte, del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de los licenciados Abraham Manuel Sued Espinal, Rafael Felipe Echavarría y Thelma María Felipe Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La demanda en suspensión contra la referida sentencia núm. 552 fue incoada mediante instancia depositada por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco en la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibida en el Tribunal Constitucional el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La referida demanda fue notificada a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 420/2015, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

El doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco, fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

*Considerando, que en el caso de la especie, la Litis gira en torno a las demandas en nulidad de varios deslindes practicados en la parcela matriz Núm. 67-B, luego de que la empresa Albricias, C. por A. deslindara el inmueble en cuestión, resultando a su favor la parcela 67- B-10 del Distrito Catastral Núm. 11/tercera parte, del Municipio de Higüey, por la compra que dicha empresa hiciera al señor Francisco Caraballo;*

*Considerando, que asimismo, consta en la sentencia impugnada la declaración, como informante, del señor Francisco Cedeño, hijo de Francisco Caraballo, en la que describe, en resumen, los hechos siguientes: “a) que él es hijo de Francisco Caraballo, y su padre vendió en el año 1984 a Albricias, pues ésta no tenía el dinero completo para pagar la finca, cuyo valor era de RD\$31,000.00 pesos, abonándole la empresa RD\$20,000.00 pesos y quedando pendientes RD\$ 11, 000.00 pesos; b) que como no se había realizado el pago total, seguían ocupando el inmueble hasta que el representante de la empresa Albricias, el señor Albricias regresara, porque hizo un viaje y dijo que regresaría con el dinero; c) que en el año 1986, Albricias deslindó el terreno y luego lo vendió a Yupa, C. por A., y que durante ese tiempo era Caraballo y su familia que ocupaba el terreno; d) que luego de la venta se enfermó un hermano de él y se dedicaron a cuidarlo, encontrándose luego con que estaban haciendo una casa en el terreno y que no sabía quién la estaba construyendo porque estuvieron mucho tiempo sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entrar al lugar, pues se enteraron que había otra persona, pero que ahora fue que mencionaron a Silverio Cruz, que estuvieron ocupando desde el año 1971 cuando su padre se lo compró a Rafael Cedaño”; en ese mismo orden, también consta la declaración del informante Modesto De la Cruz Villavicencio, quien describe, en resumen, lo siguiente: “1) que no es familia de ninguna de las partes, que era militar y que llegó en el año 1985, y que conoció al señor Bolívar Díaz, haciendo muchas casitas y sembrando cocos; 2) que a finales de año 1985 vio que éste vendió a Silverio Cruz, y que conoce a Francisco Caraballo desde hace tiempo, pues son del mismo sitio de Higüey; 3) que no era fácil amanecer en el lugar en ese entonces, porque no había carretera, y que cuando daba servicios pertenecía al Cuartel de Cabo Engaño del Ejército Nacional, saliendo del Cuartel a finales de año 1986; 4) que Bolívar llegó y se puso a trabajar allí, e hizo un ranchito y buscaba agua en un pozo que había”;*

*Considerando, que de tales declaraciones, el Tribunal a-quo, estableció, lo siguiente: “que contrario a lo invocado en sus escritos, el recurrente, Francisco Caraballo, no ocupa la parcela que reclama desde hace más de 20 años, que para la familia hace mucho tiempo que el inmueble salió del patrimonio del recurrente, que razones por las que ignoraron las mejoras que fueron construidas en el indicado terreno, y por las que no se opusieron al deslinde realizado por el adquiriente, del cual tuvo conocimiento el recurrente oportunamente y que no se opuso, en el entendido de que lo realizaba el ocupante de dichos terrenos”; que asimismo, estableció el Tribunal a-quo, “que quien tenía la posesión de los terrenos al momento de vender y mucho tiempo después de vender, era el señor Francisco Caraballo, quien aún tenía la posesión al momento del deslinde, y que reconoció haber tenido conocimiento oportuno del mismo y de no haber hecho oposición, en el entendido de que lo realizaba el adquiriente de dicho terreno”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el Tribunal a-quo precisó, a lo precedentemente determinado, “que el punto central de la Litis era precisamente el hecho de la posesión de los terrenos al momento del deslinde, a lo que pudo establecer, que cuando Albricias compró los terrenos que hoy son de Yupa, C. por A., los adquirió de Francisco Caraballo quien tenía la posesión de los terrenos que vendió”; que además indicó el Tribunal a-quo, “que los derechos registrados a favor de Yupa, C. por A. son anteriores a los de Bolívar Díaz Franco y que cuando éste y Silverio Cruz Taveras compraron a Facundo del Rosario y Francisco Rodríguez, estos les vendieron derechos amparados en carta constancia sin posesión”; que también señaló, “que Bolívar Díaz Franco recibió la posesión del Instituto Agrario Dominicano, quien no tenía derechos registrados sobre la indicada parcela, y que cuando Bolívar Díaz Franco ocupó los terrenos objeto de Litis en el año 1985, ya Albricias los había deslindado, cuya aprobación fue el 31 de julio de 1984”;*

*Considerando, en cuanto al alegato de que no ponderó el reporte de inspección Núm. 04961 de fecha 9 de abril de 2007 expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, elaborado por el agrimensor Ramón Mejía, y del agrimensor José Alfonseca Herrera, esta Tercera Sala no observa que dicho informe figure descrito en la sentencia impugnada, ni el mismo se encuentre como pieza de documento en el presente recurso de casación, como prueba de que se depositó ante los jueces de fondo, y así poder esta Tercera Sala hacer mérito a tal alegato; pero, sí señala la sentencia impugnada “que el informe del 17 de abril de 2007, expedido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, indicó la existencia de superposición de deslindes entre sí, es decir, se había deslindado la misma porción con diferentes designaciones catastrales, estas son las Parcelas núms. 67-B- 249 (aprobada el 14 de marzo de 1995) y la 67-B-529 (aprobada el 6 de mayo de 2004) del Distrito Catastral Núm. 11 /tercera del Municipio de Higüey y la 67-B-10 (aprobada el 29 de abril de 1986)”;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asimismo, señala la sentencia impugnada, “que, por el informe de Yupa, C. por A. del agrimensor Iván Vásquez, las Parcelas núms. 67- B-10, 67-B-249 y 67-B-529 del Distrito Catastral Núm. 11/tercera del Municipio de Higüey, se corresponden a un mismo terreno, independientemente de que se hallen registrados a nombre de personas distintas y contengan designaciones catastrales diferentes, y que ha habido triple medición, efectuadas en épocas distintas y para peticionarios diferentes, siendo la más antigua la realizada en la Parcela Núm. 67-B-10 que se autorizó mediante resolución de fecha 31 de julio de 1984, y las otras dos parcelas con autorizaciones posteriores, y que también, respecto al plano de investigaciones de ubicaciones de la Parcela Núm. 67-B de fecha 26 de junio de 2000, se encuentra colocada la Parcela Núm. 67-B-10 colindando por tres de sus cuatro lados con la Parcela Núm. 67-B-20, y que las Parcelas Núms. 249 y 67-B-529 estaban ubicadas en el mismo plano, pero en forma inadecuada”;*

*Considerando, que de tales informes el Tribunal pudo establecer, “que cuando Bolívar Díaz Franco realizó el deslinde, ya la entidad Yupa, C. por A. le había sido aprobado el deslinde de la Parcela núm. 67-B-10, y que quedó como hechos ciertos, que los deslindes realizados que resultaron con las Parcelas núms. 67-B-527 y 67-B-359, se superponían al deslinde realizado con anterioridad de la Parcela núm. 67-B-10, por lo que procedía su anulación de conformidad con el párrafo III del artículo 105 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y que por eso procedía rechazar la aprobación del deslinde solicitado por Silverio Cruz Taveras y su recurso de apelación”; que evidentemente, con tales inspecciones, de conclusiones similares, pudo el Tribunal a-quo formar racionalmente su convicción, determinando que se había deslindado la misma porción con diferentes designaciones catastrales, y que los deslindes realizados que resultaron con las Parcelas núms. 67-B-527 y la 67-B-359, se superponían al deslinde realizado con anterioridad de la Parcela núm. 67-B-10 a favor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Yupa, C. por A., por lo que pudo prevalecer la máxima de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, la cual es básica en materia de deslinde, pues no puede prevalecer el deslinde hecho de forma posterior por una parte que también obtuvo derechos posteriores, a aquel que adquirió y deslindó primero; por tales razones, procede también rechazar dicho alegato, al igual que los restantes alegatos contenidos en los medios analizados, cuyos agravios no están adecuadamente articulados, pues cuando los recurrentes los invocan, los hacen sólo basados en crítica a la sentencia impugnada sobre una solicitud de inadmisión del recurso de apelación, limitándose a exponer disposiciones jurídicas, sin indicar en qué parte de la sentencia se violentó las mismas, lo que traduce en una ausencia de concordancia con el aspecto juzgado de posesión detentadora del terreno en Litis con el momento en que fue el deslinde; y por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

Los demandantes en suspensión, señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco, procuran que se suspenda en todas sus partes la ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que como fue explicado claramente en el recurso de revisión constitucional, depositado en fecha 19 de diciembre de 2016, el caso que ocupa nuestra atención versa sobre una Litis sobre la propiedad de una porción de terreno relación a la cual, tanto el Tribunal Superior de Tierras como la Suprema Corte de Justicia entendieron que podían pasar por alto la incuestionable realidad de que una de las partes envueltas ha ocupado de manera pacífica e ininterrumpida el terreno objeto de conflicto durante más de 30 años, para satisfacer los intereses de un grupo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comercial que reclama haber realizado un deslinde sobre la misma porción de terreno mucho años atrás.*

b. *Que consecuentemente, ejecutar la sentencia número 552, dictada por la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión y ahora en suspensión, implica el despojo del derecho de propiedad en detrimento del exponente; el cual, como consta, esta sienta cuestionado por la forma en que sucedió, en violación a los parámetros constitucionales y legales para la sana administración de justicia.*

c. *Que asimismo, es preciso señalar que la propiedad en cuestión no se reduce a una parcela o una determinada porción de terreno, sino a una mejora construida a lo largo de más de 30 años de posesión; en la cual habitan personas, existe una inversión cuantiosa y significativa, no solo en términos materiales y cuantitativos, sino emocionales, como se demostrara oportunamente mediante el depósito de la documentación de lugar.*

d. *Que así las cosas, dicho terreno no se reduce a una simple porción de terreno, sino que es un bien inmueble deslindado y que estaría ya hoy titulado de no ser por la inexplicable ambición de una entidad comercial que, no conforme con los bienes que ya han adquirido en la zona de manos de otros propietarios y parcelarios originales, desea obtener por la fuerza todo aquello que les rodea.*

e. *Que finalmente, en lo que tiene que ver con la no afectación a terceros mediante la suspensión solicitada, en la especie no solo se cumple con el indicado requisito, sino que se procura precisamente que con la potencial ejecución no ocurra una afectación como la que la jurisprudencia evita, toda vez que el bien que se pretende embargar a nuestros representados forma parte tanto del entorno familiar como de apresurada, como la que se pretende, podría en serio riesgo a la seguridad jurídica y lo más legítimos intereses y derechos de los señores Bolívar Díaz Franco y Silverio Cruz Taveras y sus respectivas familias.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *Que como puede apreciarse, el objeto de la presente instancia en suspensión, no es otro que dar valor y utilidad al recurso de revisión ya depositado, pues, si no se suspende provisionalmente la sentencia tacada, cuando transcurra el plazo para conocer el recurso de revisión, este habrá perdido su finalidad y su valor.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La demandada en suspensión, compañía Yupa C. por A., procura que se declare inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Bolívar Díaz Franco y Silverio Cruz Taveras. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que contrario a lo sustentado en su instancia en suspensión por la parte recurrente, ni el Tribunal Superior de Trieras de departamento central, ni la Cámara de Tierras de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en violación a algún derecho fundamental de la parte recurrente señores Silverio cruz y Bolívar Díaz Franco, ya que estos nunca han tenido ningún derecho de propiedad sobre un inmueble debidamente deslindado desde el año 1986 que lo constituye la parcela 67-B-10 del 11/3era de Higüey, registrado a nombre de la compañía YUPA c. POR A., con un título imprescriptible, oponible a todo mundo y bajo la garantía y seguridad del Estado Dominicano, por lo que no existe ningún peligro en la ejecución de la sentencia que se ha tornado definitiva en beneficio de esta parte recurrida bajo un proceso con todas las garantías de los derechos fundamentales y para lo cual llegarse a ejecutar dicha sentencia tal y como debe ocurrir se estaría dando cumplimiento a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República Dominicana y al debido proceso de ley, en sus articulos 68 y 69.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que en cuanto a los argumentos sustentados por las partes recurrentes de que sus derechos provienen de una asignación que le otorgara a finales de los 80 el Instituto Agrario Dominicano al señor Bolívar Díaz Franco y que este posteriormente le vendió los terrenos al señor Silverio Cruz Taveras, es bueno resaltar que la ley 145 de fecha 7 de abril del 1975 en su artículo Primero prohíbe terminantemente las ventas de los terrenos asignados a través de la reforma agraria por parte de los beneficiarios con lo cual no llevan razón en dicho argumentos la parte recurrente y solicitante en suspensión de ejecución de sentencia. Que sobre la no suspensión de ejecución de sentencia para los casos de la especie ya se ha pronunciado este honorable Tribunal Constitucional mediante la sentencia siguiente: Sentencia TC/0041-14, de fecha 30 de mayo del año 2014, mediante la cual el tribunal constitucional en la pág. 9 letra B, estableció lo siguiente. En este mismo orden, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente: (...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137- 11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*

c. *En ese mismo orden de ideas se pronunció el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0068-16, de fecha 17 de marzo de 2016, página 16, mediante la cual el tribunal constitucional en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia estableció lo siguiente: B Sobre la pretensión de suspensión de la condena económica a) En cuanto a la pretensión de suspensión de la condena*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*económica, los demandantes no han motivado las razones por las cuales devendría irreparable la ejecución de dicho aspecto de la sentencia. En este tenor y siguiendo la doctrina de este tribunal de no conceder aquellas solicitudes que persiguen la suspensión de condenas económicas, entendemos que esta medida debe ser desestimada por considerar que los perjuicios económicos pueden ser resarcidos mediante la restitución de las cantidades ejecutadas.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Copia del Acto de notificación de demanda en suspensión núm. 220/17, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, con motivo del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco.
5. Copia del Acto de notificación de escrito de defensa núm. 607/2017, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentada por el ministerial Corporino



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Según los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por la parte demandante, el presente caso se contrae al hecho de que la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 2095, del veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), rechazó la demanda en nulidad de actos de venta y deslinde, respecto de la parcela núm. 67-B-10, del distrito catastral núm. 11/tercera parte, del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

Con posterioridad, los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el cual se confirmó la referida decisión, mediante sentencia del diez (10) de abril de dos mil quince (2015).

No conforme con dicha sentencia, estos interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

**8. Competencia**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad debe ser acogida por las razones siguientes:

- a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.
- b. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.
- c. Este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC/0046/13, que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.
- d. De manera que la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0097/13.

e. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una decisión jurisdiccional que, entre otras cosas, rechazó el recurso de casación incoado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diez (10) de abril de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, confirmó la referida decisión, la cual ordena la cancelación de la inscripción del certificado de título que ampara el derecho de propiedad de los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco.

f. En tal sentido, los demandantes, en su escrito introductorio de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sostienen:

*(...) es preciso señalar que la propiedad en cuestión no se reduce a una parcela o una determinada porción de terreno, sino a una mejora construida a lo largo de más de 30 años de posesión; en la cual habitan personas, existe una inversión cuantiosa y significativa, no solo en términos materiales y cuantitativos, sino emocionales, como se demostrara oportunamente mediante el depósito de la documentación de lugar.*

*Que finalmente, en lo que tiene que ver con la no afectación a terceros mediante la suspensión solicitada, en la especie no solo se cumple con el indicado requisito, sino que se procura precisamente que con la potencial ejecución no ocurra una afectación como la que la jurisprudencia evita, toda vez que el bien que se pretende embargar a nuestros representados forma parte tanto del entorno familiar como de apresurada, como la que se pretende, podría en serio riesgo a la seguridad jurídica y lo más legítimos intereses y derechos de los señores Bolívar Díaz Franco y Silverio Cruz Taveras y sus respectivas familias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. De manera que, en la especie, la parte demandante fundamenta su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia de desalojo le causaría serios daños y perjuicios y le violaría sus derechos fundamentales, tomando en consideración que el inmueble en cuestión ha sido la residencia de ellos y sus familias por más de treinta (30) años, daños que no podrían ser reparados con una indemnización económica otorgada, una vez sea comprobada la legitimidad de la posesión de las recurrentes.

h. En efecto, se trata de un desalojo de una vivienda familiar, acción que pudiera causar daños y perjuicios tanto a los hoy recurrentes, así como a los demás miembros de su familia, en caso de ejecutarse la sentencia, sobre todo cuando en la especie hay envuelta una discusión que involucra titularidades a favor de ambas partes.

i. Esta ha sido la línea jurisprudencial que, de manera excepcional, ha sido desarrollada por esta sede constitucional en su Sentencia TC/0250/13, en donde determinó lo siguiente:

*En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Esta postura ha sido reiterada en las sentencias TC/0227/14, TC/0264/15, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En tal virtud, para el Tribunal Constitucional, en la especie existe la posibilidad de que, al momento de ejecutarse el desalojo sobre la vivienda de los demandantes, el daño pueda tornarse irreparable, por lo que procede la suspensión de la referida sentencia núm. 552, hasta tanto este tribunal conozca del recurso de revisión constitucional y decida sobre el mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia, **SUSPENDER** la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco; y a la parte demandada, compañía Yupa C. por A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se suspende la sentencia anteriormente descrita hasta tanto sea resuelto el recurso de revisión constitucional. No estamos de acuerdo con la decisión, porque consideramos que lo que procedía era el rechazo de la demanda en suspensión.

3. La decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional se basó en que “(...) *en la especie existe la posibilidad de que, al momento de ejecutarse el desalojo sobre la vivienda de los demandantes, el daño pueda tornarse irreparable, por lo que procede la suspensión de la referida sentencia núm. 552, hasta tanto este tribunal conozca del recurso de revisión constitucional y decida sobre el mismo*”.

4. Contrario a lo afirmado en el párrafo transcrito, entendemos que el perjuicio que se causaría en el presente caso no es irreversible, ya que siendo de carácter económico puede ser reparado.

5. Cabe destacar que el inmueble en desalojo fue objeto de una litis sobre derechos registrados depositada en fecha uno (1) de agosto de dos mil tres (2003), rechazando la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la demanda en nulidad de actos de venta y deslinde, mediante la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2095, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008). De lo anterior resulta que desde la fecha de la indicada sentencia, momento a partir del cual queda habilitado para iniciar los trámites de desalojo, hasta la fecha en que se redacta este voto disidente han transcurrido nueve (9) años.

6. El hecho de que el beneficiario de una decisión no haya podido tomar posesión del inmueble, a pesar de haber transcurrido nueve (9) años, constituye una denegación de justicia, situación que se agrava con la presente decisión de suspensión de ejecución de sentencia, toda vez que con la misma se prolonga el calvario de una persona a la cual se le ha reconocido un derecho y, sin embargo, no lo podido materializar.

7. Oportuna es la ocasión para recordar que la tutela judicial efectiva está consagrada en el artículo 69 de la Constitución, texto en el cual se establece que:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

8. Si bien la observación de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva tiene en sí misma un gran valor, tal valor se devalúa cuando la sentencia que se obtiene no se ejecuta en un plazo razonable. Esto es precisamente lo que está ocurriendo en la especie, por esta razón sostuvimos en el Pleno de este tribunal que no era procedente ordenar la suspensión de la ejecución de la referida sentencia.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario a lo aprobado por la mayoría de este tribunal constitucional, que la demanda en suspensión debió ser rechazada y no acogida, por las razones anteriormente expuestas.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ**

En el ejercicio de las prerrogativas que me confiere el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), tenemos a bien emitir el siguiente voto:

### **I. ANTECEDENTES**

---

<sup>2</sup> **Artículo 30.- Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco interpusieron una demanda en suspensión en contra de la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación incoado por los recurrentes en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), decisión que había confirmado la Sentencia núm. 2095, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), la cual rechazó la demanda en nulidad de actos de venta y deslinde, respecto de la parcela núm. 67-B-10, del distrito catastral núm. 11/tercera parte, del municipio Higüey, provincia La Altagracia; de tal manera que se confirmó la cancelación de la inscripción del certificado de título que ampara el derecho de propiedad de los actuales demandantes en suspensión.

2. El Tribunal Constitucional consideró en su decisión que *“la parte demandante fundamenta su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia de desalojo le causaría serios daños y perjuicios y le violaría sus derechos fundamentales, tomando en consideración que el inmueble en cuestión ha sido la residencia de ellos y sus familias por más de treinta (30) años, daños que no podrían ser reparados con una indemnización económica otorgada, una vez sea comprobada la legitimidad de la posesión de las recurrentes”*.

3. El Tribunal extiende su argumentación expresando que: *“En efecto, se trata de un desalojo de una vivienda familiar, acción que pudiera causar daños y perjuicios tanto a los hoy recurrentes, así como a los demás miembros de su familia, en caso de ejecutarse la sentencia, sobre todo cuando en la especie hay envuelta una discusión que involucra titularidades a favor de ambas partes”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Continúa diciendo que esa ha sido la línea jurisprudencial que de manera excepcional ha sido desarrollada por este colegiado, específicamente en su Sentencia TC/0250/13 en donde determinó que *“[e]n efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble”*.

Por esas razones, el colegiado procedió a acoger la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma, criterio con el cual estamos de acuerdo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL VOTO SALVADO**

La suscribiente del presente voto salvado, procede a exponer los siguientes juicios, referentes a la sentencia rendida, en virtud de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Nuestro voto es salvado, en razón de que, no obstante compartir la decisión asumida por el honorable pleno en el sentido de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fuera acogida, salvamos nuestro voto en algunos aspectos relativos a la motivación del referido fallo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la decisión asumida por el Tribunal Constitucional, en su literal h) –citado en el literal 3 de los antecedentes de este voto–, si bien se menciona que en el caso hay envuelta una discusión que involucra titularidades a favor de ambas partes, el fallo no se fundamenta en este punto –que a nuestro criterio es el núcleo de la controversia– por motivo de una *Litis* sobre la propiedad del terreno donde se ha construido la vivienda familiar de los demandantes en suspensión. A nuestro juicio, la *ratio decidendi* debió ser que: la suspensión de la sentencia recurrida en revisión se acogía porque el derecho de propiedad del inmueble en cuestión estaba controvertido, y esa cuestión se definiría en el recurso de revisión.

El que se trate de una vivienda familiar no significa, necesariamente, que la ejecución de la sentencia tenga que ser suspendida porque pudiera suceder que una de las partes se haya establecido en un inmueble que no es de su propiedad y esa posesión prolongada en el tiempo no genera derechos que pudieran afectar los derechos del verdadero titular, ya que ejecutar lo decidido por los tribunales es también parte del debido proceso; lo que significa que el carácter excepcional e irreparable del daño alegado por un demandante en suspensión no se configura obligatoriamente porque se trate de una residencia familiar.

Tal sería en el supuesto de que cuando el Tribunal Constitucional conozca del fondo del recurso de revisión, lo rechace y, por consiguiente, confirme la decisión de la Suprema Corte de Justicia, con la secuela de que los demandantes en suspensión deban desalojar el inmueble del cual alegan ser propietarios, asunto que, al no estar determinado en la solicitud de suspensión, da lugar a que la misma fuera suspendida en virtud de la potestad otorgada al Tribunal Constitucional por el artículo 54.8<sup>3</sup> de la referida ley núm. 137-11.

---

<sup>3</sup> **Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el supuesto contrario donde el Tribunal Constitucional, al conocer del fondo del recurso de revisión, lo acoja, anule la decisión y remita el caso por ante la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que ha habido vulneración a los derechos de los recurrentes, y, en consecuencia, se abra la posibilidad de que estos permanecieran ocupando el inmueble hasta el fallo definitivo del caso y esto es, a nuestro juicio, lo que fundamenta la suspensión de la sentencia recurrida: permitir que se dilucide el núcleo del conflicto, que es precisamente la controversia sobre la propiedad del inmueble en cuestión.

**III. CONCLUSIÓN**

En virtud de lo anterior, salvamos nuestro voto, por estar en desacuerdo con el razonamiento argüido en la motivación, de justificar la suspensión en base a que se trata de una vivienda familiar, y no en razón de la controversia que existe sobre la titularidad del inmueble objeto del conflicto, aunque concurrimos con la decisión de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 552, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión.

Con todo el respeto y consideración a lo externado por el honorable pleno de este tribunal constitucional.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la especie se ha interpuesto una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Silverio Cruz Taveras y Bolívar Díaz Franco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional procedió a acoger la demanda y suspender la ejecución de la referida sentencia, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

Discrepamos de la decisión de la mayoría, muy especialmente en razón de los motivos que justificaron la decisión, tal y como exponemos a continuación:

**I. EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

1. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*<sup>4</sup>, consagra el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en los siguientes términos:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

---

<sup>4</sup> En adelante: LOTCPC.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

2. Con el objeto de garantizar la efectividad de la sentencia que emita el Tribunal Constitucional a raíz del apoderamiento de este recurso, el legislador previó la posibilidad de que este mismo Tribunal suspenda los efectos de la ejecución de la sentencia impugnada, a solicitud de parte, en los breves términos establecidos en el artículo 54.8 de la referida LOTCPC, a saber:

*El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

3. Como se observa, el legislador no se ocupó de establecer el procedimiento a seguir en casos de demanda en suspensión, ni las circunstancias relativas a su procedencia. Ha sido el mismo Tribunal Constitucional el que ha ido perfilando el procedimiento a seguir, así como los criterios de admisibilidad de lo que se conoce como demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

4. En este sentido, conviene destacar la Sentencia TC/0039/12, mediante la cual, amparado en los principios de autonomía procesal y de efectividad -en ocasión de los cuales se le faculta a la regulación procesal constitucional en aquellos aspectos que presenten vacíos normativos, a los fines de resolver el problema concreto-, regula el procedimiento a seguir para la interposición de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

5. Respecto de los criterios a determinar para la procedencia de la referida demanda, el Tribunal Constitucional ha ido desarrollando su jurisprudencia, entre las cuales destacamos la Sentencia TC/0255/13, que establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) Para el otorgamiento de cualquier medida cautelar –incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia–, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.*

*j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

*k) En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño no económico, en la medida en que le coartaría su derecho de libertad, según alega, “a través de la persecución y ejecución de una prisión correccional impuesta de manera injusta”.*

*l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m) En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.*

6. En fin, que, de la referida decisión se infiere que, para la procedencia de la suspensión, se requiere:

- i) que el daño no sea reparable económicamente;*
- ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar<sup>1</sup>, y*
- iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.*

7. Es oportuno destacar que –de conformidad con la ley- cuando el Tribunal Constitucional admite un recurso de revisión, lo debe hacer luego de verificar que, en un proceso judicial que ya culminó: 1. no se hayan subsanado –o se hayan cometido- vulneraciones a derechos fundamentales; 2. se haya violado un precedente constitucional; o 3. una norma se haya declarado inaplicable por inconstitucional. Todo esto, siempre con el fin de garantizar la supremacía y el orden constitucional.

8. Otros criterios que podrían contribuir con la sana administración de justicia constitucional, y que consideramos que resultan adecuados para la solución de la petición que haga la parte mediante este tipo de demandas, es la adopción de un test tripartito en el cual se verifique la concurrencia de los siguientes criterios:

Expediente núm. TC-07-2017-0034, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Silverio Cruz y Bolívar Díaz Franco contra la Sentencia núm. 552, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. La ejecución de la sentencia podría vulnerar, a lo menos, un derecho fundamental del demandante;
- b. Con la adopción de la medida se garantizan fines constitucionalmente válidos;
- c. Es una medida necesaria e idónea para garantizar los objetivos del recurso de revisión, y no exista otro mecanismo menos lesivo para lograrlo.

9. A lo anterior, adicionalmente podría considerarse como un criterio apto para contribuir a una decisión más adecuada, sin vulnerar el principio de legalidad, el que la suspensión no produzca perjuicio a los intereses sociales, como por ejemplo aquellos casos en los que la suspensión afecte medidas estatales que garantizan el bienestar general; o que con la suspensión se pueda ver alterado el orden público.

10. Consideramos que, con criterios como estos el tribunal garantiza una mínima laceración al principio de seguridad jurídica que, como sabemos, se limita con estos tipos de procedimientos en los que la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se ve afectada por la revisión que hace el Tribunal Constitucional en razón del recurso de revisión que ha dado al traste con la demanda en suspensión de la que es apoderado.

## **II. SOBRE EL CASO CONCRETO**

11. En la especie, el Tribunal Constitucional procedió a acoger la demanda y suspender la ejecución de la referida sentencia, hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

12. Para tomar esta decisión, el Tribunal Constitucional ha insistido en que la misma procede, sin más análisis, cuando con la demanda se procura la suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional en virtud de la cual se va a realizar el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desalojo de una vivienda familiar, acción que pudiera causar daños y perjuicios al núcleo familiar.

13. Disentimos de la decisión. Y es que en la especie, la mayoría de este Tribunal no se detuvo a valorar siquiera los criterios de admisibilidad establecidos en su propia jurisprudencia, asentada claramente en el precedente de la Sentencia TC/0255/13, antes citada, en ocasión del cual la demanda en suspensión procede cuando el daño no sea reparable económicamente, cuando exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y cuando el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

14. Ninguno de esos criterios fue tomado en consideración, ni se observaron en la especie, sino la sola posibilidad de que, al tratarse de una sentencia que pudiera provocar el desalojo de una vivienda familiar, a ésta, a la familia, pudiera causársele daños y perjuicios irreparables.

15. Bajo esas consideraciones, más que garantizar el núcleo familiar –cuya afectación no fue demostrada en el caso que nos ocupa–, se estaría abriendo paso a una grave vulneración al derecho de propiedad del demandado, afectando al mismo tiempo la seguridad jurídica que debe revestir una decisión firme que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como la que ha sido objeto de la presente demanda.

16. Además, somos abanderados del criterio de que la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Es por tales motivos que consideramos que, en la especie, la demanda en suspensión debió ser rechazada y no acogida, como ha decidido la mayoría de este Tribunal, motivo por el cual hemos disentido de la presente decisión.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**